

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00233-00
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO PORRAS FORERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CONSUELO PORRAS FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.091.380 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, protección a los pensionados, vida en condiciones dignas y protección al ser sujeto especial.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicitó:

"1. Con fundamento en los hechos relacionados y las pruebas que se allegan, solicito disponer y ordenar a la accionada COLPENSIONES a través de JAIME DUSSÁN CALDERÓN EN CALIDAD DE PRESIDENTE y DORIS PATARROYO PATARROYO, EN CALIDAD DE DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS, proceder a hacer efectiva de forma inmediata la exclusión de los descuentos de salud de la mesada pensional a que tiene derecho la señora MARÍA CONSUELO PORRAS FORERO, por ser colombiana residente en el exterior.

2. Solicito se ordene a COLPENSIONES a realizar el reintegro favor de la señora MARÍA CONSUELO PORRAS FORERO de todos los descuentos hechos a su mesada pensional mensual por concepto de aportes de salud, dentro de un término perentorio."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el apoderado, que desde el año 2015 la señora PORRAS FORERO fue reconocida con pensión por vejez al prestar sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia en la embajada de Venezuela.

Que la señora PORRAS FORERO al vivir en el exterior, presentó solicitud el 8 de marzo de 2023 para que Colpensiones no le siguiera descontando de su mesada pensional conceptos de salud, radicada al correo pensionadosexterior@colpensiones.gov.co.

Señaló que la petición se reiteró el 1º de abril de 2023, sin que a la fecha Colpensiones atiende el requerimiento.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 11 de mayo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y a los vinculados MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA Y SURA E.P.S., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

EPS SURAMERICANA S.A: *Señaló que la accionante se encuentra afiliada a esta entidad por el reintegro que realizó Colpensiones el 1º de abril de 2023 y actualmente cuenta con los aportes al día y cobertura integral.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA: *Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que la accionante cuenta con otros medios para reclamar las pretensiones de índole económica que pretende sean reconocidos en la acción de tutela, como tampoco acreditó el perjuicio irremediable.*

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: *Informó que el correo pensionadosexterior@colpensiones.gov.co no es el autorizado para recibir peticiones procedentes de otros países, siendo el correcto colombianosenelexterior@colpensiones.gov.co.*

Que la accionante no cuenta con un acuse de recibido de esta entidad, ni tampoco un consecutivo de radicación que acredite que la entidad recibió la solicitud.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante al no atender la solicitud radicada desde el 8 de marzo de 2023.

Si bien se relacionó como derechos fundamentales a la protección de sujeto especial, vida en condiciones dignas y protección a la población pensionada, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es que la entidad no ha brindado respuesta a la petición radicada desde el 8 de marzo de 2023, por tanto resulta procedente abordar el estudio del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la

efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

Para el presente asunto, la acción de tutela carece de pruebas que permitan evidenciar que en efecto, la petición enviada desde el 8 de marzo de 2023 al correo electrónico pensionadosexterior@colpensiones.gov.co fue recibida por la entidad y que al pasar el término fijado por la Ley, ésta no fue atendida, como pasa a exponerse.

La accionante señala que presentó solicitud para que Colpensiones no siguiera realizando descuentos por concepto de salud en lo que devenga de mesada pensional, petición enviada al correo pensionadosexterior@colpensiones.gov.co y que fue reiterada el 1º de marzo de 2023 al mismo correo, como puede evidenciarse en las capturas de pantalla que aportó como prueba.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas no se encontró un acuse de recibo, o un número de radicación que permita demostrar que la petición fue efectivamente recibida por la entidad y que pese a ello, la entidad ha sido renuente en contestar la solicitud.

Lo anterior cobra relevancia, ya que, si bien la Ley permite la radicación de solicitudes a través de medios tecnológicos, en Jurisprudencia de la Corte Constitucional se han fijado diferentes exigencias como lo menciona la Sentencia T-230 de 2020:

"Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) Determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio

electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.”

De conformidad con lo anterior y como se itera, no se acreditó que la solicitud enviada por la señora MARIA CONSUELO PORRAS FORERO fue recibida por la entidad, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada violó el derecho fundamental de la tutelante, pues no existe certeza de que la entidad recibió la solicitud y que pese a ello, no brindó una respuesta en el término para ello.

Si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a la entidad accionada cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación, como es el caso.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.”*

En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito, por lo tanto habrá de negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA CONSUELO PORRAS FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.091.380 de Bogotá D.C., contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4531c29d87a49d45b7d56823b88389ee03f0b5a11d373edde01a3ca76f1eb2**
Documento generado en 17/05/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>